REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de Junio del dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 **2013 00565** 00
Demandante	ALVARO RICARDO BERMUDEZ PICON
Demandado	MUNICIPIO DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA Y OTRO
Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Asunto	Rechazo de la demanda
Interlocutorio	131

El señor **ALVARO RICARDO BERMUDEZ PICON**, presentó demanda en ejercicio de la Acción Popular, consagrada en el **artículo 88 de la Constitución Política** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**

Por auto del 17 de junio de 2013, notificado el día 18 del mismo calendario (folio 12), esta Agencia Constitucional inadmitió la demanda de la referencia y concedió un término de **TRES (3) DÍAS** para el cumplimiento de los requisitos allí detallados, so pena de rechazo de la misma.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver y no se observa que la parte actora haya cumplido con las exigencias mencionadas.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Ley 472 de 1998, desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo. El artículo 20 de la citada Ley, dispone lo siguiente:

> "***ART. 20. - Admisión de la demanda.*** *Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*
>
> *Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará*".

En el caso *sub-Júdice,* mediante el auto referido anteriormente se inadmitió la demanda y se previno al actor popular para que subsanara los defectos formales allí precisados. Venció el término y no se cumplió con lo requerido.

En tales condiciones, se impone el rechazo de la demanda de la referencia, al tenor de lo previsto en la citada disposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR promovió el señor **ALVARO RICARDO BERMUDEZ PICON** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.,** por las razones expuestas en la motivación precedente.

2. Se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.

cgo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de Junio del dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 **2013 00565** 00
Demandante	ALVARO RICARDO BERMUDEZ PICON
Demandado	MUNICIPIO DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA Y OTRO
Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Asunto	Rechazo de la demanda
Interlocutorio	131

El señor **ALVARO RICARDO BERMUDEZ PICON**, presentó demanda en ejercicio de la Acción Popular, consagrada en el **artículo 88 de la Constitución Política** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**

Por auto del 17 de junio de 2013, notificado el día 18 del mismo calendario (folio 12), esta Agencia Constitucional inadmitió la demanda de la referencia y concedió un término de **TRES (3) DÍAS** para el cumplimiento de los requisitos allí detallados, so pena de rechazo de la misma.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver y no se observa que la parte actora haya cumplido con las exigencias mencionadas.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Ley 472 de 1998, desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo. El artículo 20 de la citada Ley, dispone lo siguiente:

> "***ART. 20. - Admisión de la demanda.*** *Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*
>
> *Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará*".

En el caso *sub-Júdice,* mediante el auto referido anteriormente se inadmitió la demanda y se previno al actor popular para que subsanara los defectos formales allí precisados. Venció el término y no se cumplió con lo requerido.

En tales condiciones, se impone el rechazo de la demanda de la referencia, al tenor de lo previsto en la citada disposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR promovió el señor **ALVARO RICARDO BERMUDEZ PICON** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.,** por las razones expuestas en la motivación precedente.

2. Se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.

cgo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de Junio del dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 **2013 00565** 00
Demandante	ALVARO RICARDO BERMUDEZ PICON
Demandado	MUNICIPIO DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA Y OTRO
Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Asunto	Rechazo de la demanda
Interlocutorio	131

El señor **ALVARO RICARDO BERMUDEZ PICON**, presentó demanda en ejercicio de la Acción Popular, consagrada en el **artículo 88 de la Constitución Política** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**

Por auto del 17 de junio de 2013, notificado el día 18 del mismo calendario (folio 12), esta Agencia Constitucional inadmitió la demanda de la referencia y concedió un término de **TRES (3) DÍAS** para el cumplimiento de los requisitos allí detallados, so pena de rechazo de la misma.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver y no se observa que la parte actora haya cumplido con las exigencias mencionadas.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Ley 472 de 1998, desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo. El artículo 20 de la citada Ley, dispone lo siguiente:

> "***ART. 20. - Admisión de la demanda.*** *Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*
>
> *Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará*".

En el caso *sub-Júdice,* mediante el auto referido anteriormente se inadmitió la demanda y se previno al actor popular para que subsanara los defectos formales allí precisados. Venció el término y no se cumplió con lo requerido.

En tales condiciones, se impone el rechazo de la demanda de la referencia, al tenor de lo previsto en la citada disposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR promovió el señor **ALVARO RICARDO BERMUDEZ PICON** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.,** por las razones expuestas en la motivación precedente.

2. Se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.

cgo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de Junio del dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 **2013 00565** 00
Demandante	ALVARO RICARDO BERMUDEZ PICON
Demandado	MUNICIPIO DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA Y OTRO
Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Asunto	Rechazo de la demanda
Interlocutorio	131

El señor **ALVARO RICARDO BERMUDEZ PICON**, presentó demanda en ejercicio de la Acción Popular, consagrada en el **artículo 88 de la Constitución Política** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**

Por auto del 17 de junio de 2013, notificado el día 18 del mismo calendario (folio 12), esta Agencia Constitucional inadmitió la demanda de la referencia y concedió un término de **TRES (3) DÍAS** para el cumplimiento de los requisitos allí detallados, so pena de rechazo de la misma.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver y no se observa que la parte actora haya cumplido con las exigencias mencionadas.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Ley 472 de 1998, desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo. El artículo 20 de la citada Ley, dispone lo siguiente:

> "***ART. 20. - Admisión de la demanda.*** *Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*
>
> *Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará*".

En el caso *sub-Júdice,* mediante el auto referido anteriormente se inadmitió la demanda y se previno al actor popular para que subsanara los defectos formales allí precisados. Venció el término y no se cumplió con lo requerido.

En tales condiciones, se impone el rechazo de la demanda de la referencia, al tenor de lo previsto en la citada disposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR promovió el señor **ALVARO RICARDO BERMUDEZ PICON** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.,** por las razones expuestas en la motivación precedente.

2. Se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.

cgo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de Junio del dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 **2013 00565** 00
Demandante	ALVARO RICARDO BERMUDEZ PICON
Demandado	MUNICIPIO DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA Y OTRO
Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Asunto	Rechazo de la demanda
Interlocutorio	131

El señor **ALVARO RICARDO BERMUDEZ PICON**, presentó demanda en ejercicio de la Acción Popular, consagrada en el **artículo 88 de la Constitución Política** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**

Por auto del 17 de junio de 2013, notificado el día 18 del mismo calendario (folio 12), esta Agencia Constitucional inadmitió la demanda de la referencia y concedió un término de **TRES (3) DÍAS** para el cumplimiento de los requisitos allí detallados, so pena de rechazo de la misma.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver y no se observa que la parte actora haya cumplido con las exigencias mencionadas.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Ley 472 de 1998, desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo. El artículo 20 de la citada Ley, dispone lo siguiente:

> "***ART. 20. - Admisión de la demanda.*** *Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*
>
> *Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará*".

En el caso *sub-Júdice,* mediante el auto referido anteriormente se inadmitió la demanda y se previno al actor popular para que subsanara los defectos formales allí precisados. Venció el término y no se cumplió con lo requerido.

En tales condiciones, se impone el rechazo de la demanda de la referencia, al tenor de lo previsto en la citada disposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR promovió el señor **ALVARO RICARDO BERMUDEZ PICON** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.,** por las razones expuestas en la motivación precedente.

2. Se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.

cgo